

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00079.00

Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente trámite con el respectivo auto, para lo que en derecho estime proveer. Bucaramanga, mayo 11 de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el día 20 de octubre de 2021, ello al tenor de lo normado por el Art. 552 del C.G.P.

**II. Fundamentos**

**ALDIA S.A.S.**

Actuando a través de apoderada judicial la entidad financiera en comento formula objeción a la audiencia de negociación de deudas indicando que, si bien la profesión de arquitectura no es una profesión liberal, lo cierto es que NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, es Representante Legal de la sociedad IMPLANTA DESARROLLO SOSTENIBLE S.A., y a su vez, es accionista en un 33% de dicha sociedad, y que al examinar los correspondientes estatutos para las decisiones importantes su porcentaje resulta tener un impacto importante, ya que sin su voto no se podría llevar a cabo actividades desarrolladas en la sociedad, circunstancia esta que no se puso en conocimiento dentro de la convocatoria de negociación y como tal no fue objeto de análisis y estudio y por tanto el juez del concurso debe entrar a examinarlo en pro, del control de legalidad.

Que pese a que la obligación con ALDIA S.A.S., se encuentra inmersa en un pagaré (Quinto orden por ser de naturaleza quirografaria), lo cierto es que no resulta lógico que un arquitecto a título personal y como representante legal de la sociedad IMPLANTA DESARROLLO SOSTENIBLE S.A., solicite un crédito para la adquisición de insumos en el desarrollo de su actividad económica con la proveedora ALDIA S.A.S, y no se catalogado como un crédito de cuarta clase. Además sostiene que conforme la liquidación de costas en firme aprobada por el Juzgado de Piedecuesta, ha de tenerse en cuenta como acreencia de primer orden.

Refiere que se debe incluir dentro del proyecto de calificación y graduación de crédito, tanto el capital adeudado, como los intereses de mora, por cuanto no es dable que se reconozca únicamente el capital, pues, no se puede confundir la circunstancia que el capital se tenga en cuenta para tomar el porcentaje de voto, pues, los intereses se encuentran sujetos a negociación y mientras ello no suceda deben entrar a calificarse y graduarse, máxime cuando dentro de la normatividad se encuentra establecido que el deudor debe actualizar las acreencias, y la actualización no es posible entenderle como incluir adicionales, sino que se incluyan obligaciones principales y subsidiarias.

**III. Consideraciones**

**3.1. De la competencia.**

La competencia está debidamente en los Arts. 15 a 18, 24, 25, 28 y en especial en el 534 del C.G.P., que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### **3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 de 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1. Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

### **3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la**

## audiencia de negociación de deudas.

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el Art. 552 del C.G.P., estableció:

*“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”*

## IV. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del Art. 550 del C.G.P., en concordancia con el Art. 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por el acreedor ALDIA S.A.S., quien sostiene que la objeción gira entorno a modificar y establecer tanto la naturaleza del crédito como la cuantía de la obligación.

Con base en las objeciones formuladas se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas efectuada el 20 de octubre de 2021, la obligación relacionada en el listado presentado por el deudor correspondiente a la obligación adquirida mediante pagaré, en la suma de \$12.781.000, tal y como se observa a continuación:

NELSON RODRIGUEZ DURAN C.C. 13.715.950									
CRÉDITOS DE QUINTA CLASE									
ACREEDOR	NIT/CC	NOIFICACIONES	VALOR	DERECHO DE VOTO	NATURALEZA DEL CRÉDITO	VALOR DE INTERESES	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	DÍAS DE ADEUDA
CASORIS EDITORES S.A.S.	900.838.719-9	8b3 - 85, Carrera 37 #. Coq. Valle del Cauca	\$ 413.000,00	2,70%	PAGARE	DESCONOCE	DESCONOCE	DESCONOCE	MÁS DE 90
ALDIA S.A.S.	890.208.890	Cra. 17 # 38 - 40 B/GA	\$ 12.781.000,00	83,49%	PAGARE	DESCONOCE	DESCONOCE	DESCONOCE	MÁS DE 90
MUNICIPIO DE BOMBERO (S/DIR)	890.204.844-3	Co 101P 11-32 Buznago Santander (Parque Moto romo). EMAIL: notificacionjudicial@bombero-santander.gov.co	\$ 1.790.048,00	11,69%	PAGARE	DESCONOCE	DESCONOCE	DESCONOCE	MÁS DE 90
CLARO	860.089.924-1	Cra. 17 # 35-08 B/ga. EMAIL: notificacion@claro.com.co	\$ 109.000,00	0,71%	PAGARE	DESCONOCE	DESCONOCE	DESCONOCE	MÁS DE 90
COLOMBIA TELCEL	800.133.993-7	C/36 #P17-82 C.C. Oveji Centro local 181 B/ga	\$ 215.000,00	1,40%	PAGARE	DESCONOCE	DESCONOCE	DESCONOCE	MÁS DE 90
CRÉDITOS QUINTA CLASE:			\$ 15.308.048,00						
<b>TOTAL CRÉDITOS</b>			<b>\$ 15.308.048,00</b>	<b>100%</b>					

Empero, la objetante frente a dicha disquisición señala que, el capital adeudado no contiene los intereses moratorios, frente a lo cual debe recordársele que el numeral 2° del Art. 553 del C.G.P., dispone que: *“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación*

de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.” Razón por la cual, esta objeción no está llamada a prosperar cuando el mismo estatuto procesal civil regula de manera tajante que el acuerdo de pago deberá estar sujeto al dispositivo en mención y el que el acreedor pretenda endilgarle un porcentaje mayor por concepto de intereses generados para que represente más del 50% del monto del capital no es el proceder reglamentado, lo cual hace inane que esta servidora contemple en su favor tal petición.

Frente a la naturaleza de la obligación, se hace necesario citar a la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, que dijo:

*“(…) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prefación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.*

*Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no pñVi/eg/adas.”*

De esto, tenemos que el Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. De esto, destacamos para el caso de marras los créditos de primera clase:

*“El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, **las costas judiciales** que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).” ejusdem.*

Así mismo, se hace necesario citar los ordinales 1° y 7° de los Arts. 2495 y 2502 del Código Civil y el Art. 2509 ibídem que señalan:

*“ARTICULO 2495. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

*1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.”*

*“ARTICULO 2502. La cuarta clase de créditos comprende:*

7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.”

ARTICULO 2509. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Ahora, adentrándonos en el presente caso, sopesamos que la obligación del deudor con ALDIA S.A.S., respecto del ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, radicado bajo el No. 68547.40.03.001.2021.00461.00 proveniente del extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, radicado 2016-455, a la fecha tiene sentencia, liquidación del crédito y costas en firme por valor de \$1.345.000 y que dentro del artículo 2495 en el numeral 1° aparecen *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*, lo que significa que la sanción por el no pago que se refleja es de primera clase de acuerdo con el dispositivo normativo.

Así las cosas, tenemos que en el primer orden de prelación de créditos se encuentran las costas procesales, en donde se hace inmersa la tasación realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, siendo necesario declarar prospera la objeción presentada y ordenar que se tenga en el primer orden de prelación de créditos.

Frente a la obligación contraída con ALDIA S.A. relacionada en audiencia del 20 de octubre de 2021 se tiene que fue constituida bajo la suscripción de pagaré es decir de quinta clase (quirografaria) y el que el acreedor refiera que se realizó, para la adquisición de insumos para el desarrollo de actividad económica, lo cierto es que no obra dentro del plenario prueba documental que permita colegir que el deudor suscribió la obligación como insolvente principal pero sí se halla que respaldó la acreencia como codeudor de la representación legal de IMPLANTA DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S., a quien efectivamente se entregaron insumos para el desarrollo económico, en cuyo evento si podría hablarse de acreedor de cuarta clase, dentro de la Reorganización Empresarial de esta sociedad, pero no frente a NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, quien adelanta la negociación para personas naturales no comerciantes como la que nos ocupa, debiendo entonces esta obligación conservar la naturaleza asignada pues la misma se encuentra enlistada como de quinta clase, no existiendo fundamento factico ni jurídico alguno para su modificación.

Así mismo señala la acreedora ALDIA S.A., que el deudor se dedica a actividades comerciales razón por la cual este proceso le este vedado, frente a ello, debe indicarse que, es claro que, en el acta de audiencia del 20 de octubre de 2021, se dejó registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte del mencionado acreedor, esto es, grosso modo ante el incumplimiento de los requisitos legales para ser tramitada la solicitud de insolvencia, ello porque en su sentir el deudor se dedica a actividades comerciales, sin embargo el trámite se admitió y se continuó con las formalidades del art. 536 y ss del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 534 del C.G.P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, se debe también tener en cuenta que se contrae a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los Arts. 531 a 576 de la misma codificación, dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P.
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P.
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P.
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Téngase entonces que, el fundamento fáctico a partir del cual se propone la controversia suscitada dentro del trámite de insolvencia adelantado por NELSON RODRÍGUEZ DURÁN y formulada por la apoderada judicial de la entidad financiera acreedora ALDIA S.A., radica única y exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos para adelantar asuntos de este talante, máxime cuando intrínsecamente se evidencia solicitud de control de legalidad frente a las actuaciones adelantadas en el asunto y que la norma procesal prevé al respecto.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 550 del C.G.P., las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

De este modo, es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad al momento de admitir la negociación de deudas, escenario reservado para el conciliador y/o operador de insolvencia, quien debe calificar los trámites de su competencia y en caso de no ajustarse como lo manifiesta la objetante es su deber remitirlos ante la Superintendencia de Sociedades competente para su conocimiento.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la solicitud de realización del control de legalidad, es improcedente en esta instancia.

Por tanto, como el conciliador se encuentra investido de facultades jurisdiccionales para ejercer control de legalidad, así como para determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el asignado para este asunto debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y, por consiguiente, no debió acceder a dicha petición.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia esta judicatura no tendrá alternativa diferente a la de declarar improcedente la controversia presentada por el acreedor ALDIA S.A., frente a objetar la calidad de comerciante del deudor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada por ALDIA S.A. frente a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que presentó NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, respecto a que se tenga en el primer orden de prelación de crédito, las costas judiciales aprobadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, radicado bajo el No. 68547.40.03.001.2021.00461.00 en la suma de \$1.345.000, conforme lo dispuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por ALDIA S.A. frente a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que presentó NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, respecto a que tenga como en cuarto orden de prelación del crédito la suscripción del pagaré aludido en precedencia, conforme lo dispuesto en la motiva.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la controversia presentada por el acreedor ALDIA S.A., en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, tal como lo establece el Art. 552 del C.G.P., a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta NELSON RODRÍGUEZ DURÁN, previo las constancias respectivas.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso 1° del Art. 552 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**